



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los once días del mes de julio de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“López Guillermo Raúl c. Banco Macro S.A. y otro s/ ordinario”**, Expediente Nro. 12309/2018 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 31, Secretaría Nro. 61, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 568?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. La sentencia apelada.

Mediante el pronunciamiento obrante a fs. 568 la jueza de grado rechazó la demanda entablada por el Sr. Guillermo López contra el Banco Macro S.A., Prisma medios de Pagos S.A. y contra Sociedad Militar “Seguros de Vida” citada como tercera, tendiente a que estas últimas le indemnizaran los daños y perjuicios que le generó el débito de la liquidación de su tarjeta de crédito por determinados consumos que no había realizado.

Para decidir como lo hizo, consideró que si bien esos débitos efectivamente se habían efectuado de la cuenta de la Sociedad Militar ~~“Seguro de Vida” de donde se realizaba el cobro de~~ la tarjeta de crédito del

Fecha de firma: 11/07/2022

Alta en sistema: 15/07/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32009313#334593412#20220711115649187

actor -ya que entre dicha sociedad y el banco existía un convenio que así lo establecía- ese dinero había sido devuelto, por lo que el actor nada podía reclamar.

Consideró que el Sr. López no probó que el préstamo solicitado haya tenido como destino abonar el saldo de la tarjeta de crédito que incluía los consumos impugnados, por lo que también rechazó los intereses devengados del mismo reclamados por el actor.

Impuso las costas al actor vencido.

II. El recurso

Contra dicho pronunciamiento se alzó el actor a fs. 581 quien expresó sus agravios a fs. 601/604.

Se queja del rechazo del daño material solicitado.

Expresa que la *a quo* no tuvo en cuenta que, a causa de los débitos en cuestión, su parte debió suplir los ingresos de sus haberes mediante la obtención de un préstamo personal otorgado por la misma entidad que le retenía las sumas indebidamente.

Agrega que del peritaje contable surge el vaciamiento de su cuenta, de manera sistemática, para el pago de los resúmenes de tarjeta, pese al carácter alimentario de esos ingresos.

Sostiene que los montos descontados fueron reintegrados recién en mayo y en junio, que fueron tardíos e insuficientes ya que no todo el dinero fue acreditado en su cuenta, sino que también se acreditó en la cuenta de la mutual, por lo que solicita le sea reintegrada la suma debida más los intereses correspondientes, además de los intereses por el préstamo que debió tomar a raíz de lo sucedido.

Se queja del rechazo del daño moral y punitivo.

Manifiesta que la anterior sentenciante no se expidió en relación a los mismos, por lo que solicita que, teniendo en cuenta la actitud de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

las codemandadas, se revoque la sentencia en este aspecto y se haga lugar al daño moral y punitivo solicitados.

Se agravia de la imposición de costas.

III. La solución

1. Como surge de la reseña que antecede, el actor inició un reclamo contra las demandadas tendiente a que estas abonen los daños y perjuicios que le generó el débito de determinados consumos que él no había realizado.

La jueza de grado rechazó la acción ya que entendió que, al haber reintegrado el banco esos consumos, ningún daño cierto había sufrido el actor.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el Sr. López, conforme los términos de los agravios ya reseñados en el apartado anterior.

2. No se encuentra debatida la relación que unía a las partes, ni lo está la forma en la que se realizaba el cobro de la tarjeta de crédito del actor en virtud del acuerdo que tenía la “S.M.S.V.” con el Banco Macro.

Tampoco está en duda el hecho que dicha entidad imputó al actor determinados consumos que luego reconoció haber descontado indebidamente.

Lo que corresponde dilucidar aquí es si efectivamente fue reintegrado a la cuenta del actor todo aquello que se le descontó por error, para luego determinar si esos débitos generaron en él los daños que adujo haber padecido.

2.a. El daño material

La jueza de grado consideró que los consumos impugnados por el Sr. López habían sido debidamente reversados, por lo que no correspondía el otorgamiento del daño que reclama bajo este rubro.

De su lado el actor se agravia ya que sostiene que los reintegros

fueron tardíos e incompletos, y solicita se haga lugar al reembolso total de lo



descontado y a los intereses generados por el préstamo personal que había tenido que tomar a raíz de lo sucedido.

Adelanto que, según mi ver, asiste parcialmente razón al actor.

En efecto, no la tiene en cuanto expresa que el reintegro de los consumos fue parcial, esto por cuanto la experta contable, determinó de manera concluyente que los reintegros realizados por la “S.M.S.V.” fueron de \$108.246,75, es decir, de la totalidad de lo que había sido incorrectamente descontado de la cuenta (puntos 6 y 7. Ver fs. 481/486), lo que no mereció impugnación por parte del Sr. López, peritaje del que, valorado en los términos del art. 477 del CPCCN y de las demás constancias de la causa, no hallo motivo para apartarme.

En cambio, sí encuentro que le asiste razón en cuanto pretende percibir de las coaccionadas el reintegro de los intereses del préstamo que debió tomar a raíz de lo sucedido.

Ello debido a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 25.065, una vez recibido el reclamo: *“...El emisor debe acusar recibo de la impugnación dentro de los siete (7) días de recibida y, dentro de los quince (15) días siguientes, deberá corregir el error si lo hubiere o explicar claramente la exactitud de la liquidación, aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación. El plazo de corrección se ampliará a sesenta (60) días en las operaciones realizadas en el exterior. ...”*

De las constancias de la causa surge que el actor realizó la correspondiente impugnación ante el Banco demandado el día 18/04/2018, tal como se desprende del formulario obrante a fs. 2/9, por lo que, el plazo que tenía el banco para reversar las operaciones erróneamente imputadas venció el día 03/05/2018 lo que no hizo.

Los reversos en cuestión se realizaron recién con fecha de cierre

el 10/05/2018, con vencimiento y acreditación el 23/05/2018 y el 01/06/2018,

Fecha de firma: 11/07/2022
Alta en sistema: 15/07/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32009313#334593412#20220711115649187



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

tal como expresó la experta en su informe, por lo que cabe concluir que los mismos fueron extemporáneos.

Y es que, habiendo sido descontados de su cuenta el 100% de sus ingresos, es razonable presumir que el Sr. López debió solicitar el préstamo en cuestión para afrontar los gastos cotidianos que no podría haber solventado sin el dinero indebidamente descontado, motivo que, por otra parte, resulta corroborado con lo expuesto por el actor en la planilla de solicitud del crédito al declarar bajo juramento que el destino del dinero fue: “*necesidades varias producto del infortunio...*”.

En resumen, la suma de \$56.873 que abonó el actor en concepto de intereses derivados del aludido préstamo- ver la planilla obrante a fs. 4/9 de solicitud de préstamo- importan un daño cierto y en relación de causalidad con el hecho de autos que debe ser indemnizado.

Por ello, he de proponer a mi distinguida colega estimar parcialmente el recurso en cuestión modificando la sentencia de grado estableciendo la indemnización en la suma de \$ 56.873 con más el interés que surja de aplicar la tasa activa que percibe el BNA en sus operaciones de descuento a 30 días desde la fecha de mora, la que estimo se produjo con el vencimiento de cada una de las cuotas correspondientes a la devolución del préstamo, condenando a las codemandadas “Prisma”, “Banco Macro” y “S.M.S.V.” solidariamente en los términos del art. 40 de la ley 24.240.

2.b. Daño moral

El actor se queja del rechazo de este rubro en tanto expresa que el mismo no fue tratado por el anterior sentenciante.

Tiene dicho esta Sala que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión

en los sentimientos personales (esta Sala, "González Arrascaeta, María c/



ScotiaBank Quilmes S.A.", 19.3.10; id., "Noel, Alejandro c/ Banco Hipotecario S.A.", 4.6.10; id., "Navarro de Caparrós, Aída c/ Suizo Argentina Cía. de Seguros S.A.", 20.12.10; entre muchos otros).

Ha sostenido también que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por configurado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", t. I, p. 331; CNCom, Sala A, "González, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario", del 19.05.08; íd., en "Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. s/ ordinario", del 10.07.07, entre otros).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 CCCN que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

En este contexto, resulta improcedente que las accionadas pretendan eximir su responsabilidad alegando que reintegraron todo aquello que descontaron indebidamente, ya que ha quedado acreditado no sólo los trámites que tuvo que realizar el actor para la devolución del dinero, sino que ha tenido que solicitar una ayuda económica a la S.M.S.V. para poder afrontar sus gastos, lo que según mi ver es suficiente para generar los sentimientos de impotencia y angustia que por esta vía se deben resarcir.

En tales condiciones, he de hacer lugar a la queja del actor y he de condenar a las accionadas a abonar al actor la suma de \$50.000 en virtud de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCC, por considerar dicha suma ajustada a derecho, suma a la que deberán adicionarse los intereses que surjan de aplicar las pautas establecidas en el punto anterior a partir de la mora, que en este caso estimo producida el 03/05/2018, día en el venció el

plazo para la acreditación de los fondos descontados.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

2.c. Daño punitivo

En cuanto al daño punitivo, he de confirmar la sentencia de grado.

Es necesario recordar que, más allá de su denominación, el concepto en estudio no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de una sanción, cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo inherente a la aplicación de toda pena.

Sobre esta cuestión, Lorenzetti explica que los daños punitivos son “sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, p. 557).

No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.

En la situación bajo análisis no se advierte esa grave conducta por parte de las accionadas ya que, si bien resulta claro que existió un incumplimiento de su parte, la prueba colectada impide considerar que ello se debió a un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa.

IV. La conclusión.

Por lo expuesto he de proponer a mi distinguida colega estimar parcialmente al recurso del actor, modificando la sentencia recurrida y condenar al “Banco Macro”, a “Prisma” y a la “S.M.S.V.” a que le abonen al actor las sumas establecidas con más sus intereses conforme se estableciera en



los puntos 2.a. y 2.b. en el plazo de diez días de quedar firme o ejecutoriada la presente. Costas de ambas instancias a las accionadas por haber resultado sustancialmente vencidas.

Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 11 de julio de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: estimar parcialmente al recurso del actor, modificando la sentencia recurrida y condenar al “Banco Macro”, a “Prisma” y a la “S.M.S.V.” a que le abonen al actor las sumas establecidas con más sus intereses conforme se estableciera en los puntos 2.a. y 2.b. en el plazo de diez días de quedar firme o ejecutoriada la presente. Costas de ambas instancias a las accionadas por haber resultado sustancialmente vencidas.

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada

Fecha de firma: 11/07/2022

Alta en sistema: 15/07/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#32009313#334593412#20220711115649187



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

